

SENTENCIA.....2018

SEGUNDA SALA LABORAL DE LAMBAYEQUE - NLPT 29497

EXPEDIENTE : -2017-0-1706-JR-LA-02
DEMANDANTE :
DEMANDADO :
MATERIA : REPOSICIÓN

PONENTE : *Señora TUTAYA GONZALES*

RESOLUCIÓN NÚMERO ONCE

Chiclayo, junio veintiséis del dos mil dieciocho. -

VISTOS; los autos en audiencia pública; y, **CONSIDERANDO:**

1.- OBJETO DEL RECURSO

Es objeto de pronunciamiento, el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia contenida en la resolución número siete, de fecha doce de marzo del dos mil dieciocho, de folios cuatrocientos cincuenta y cuatro a cuatrocientos sesenta y cinco, que declaró fundada la demanda sobre despido incausado; sin costas.

Asimismo, viene en apelación diferida, la resolución número cinco, emitida en la Continuación de Audiencia de Juzgamiento de fecha cinco de diciembre del dos mil diecisiete, que declaró improcedente los medios probatorios extemporáneos interpuestos por la parte demandada.

2.- DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA Y AGRAVIOS

Contra la referida sentencia, la empresa demandada formula apelación mediante escrito de folios cuatrocientos setenta a cuatrocientos setenta y siete, manifestando como pretensión impugnatoria: **i)** De conformidad con el artículo 31° de la Ley 29497 concordante con los artículos 50° inciso 6 y 122° apartado 4 del Código Procesal Civil, toda sentencia debe ser expedida en forma congruente y debidamente motivada, conteniendo los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión. **ii)** El juzgado ha infringido el principio de congruencia procesal, pues desarrolla en la parte considerativa (octava y siguientes) como petitorio implícito y sin pronunciarse en el fallo, en el sentido de que los contratos de trabajo modal a los que estuvo sometido el accionante se encuentran desnaturalizados, por cuanto que se desempeñaba como vigilante conductor, es decir realizaba actividades permanentes propias del giro de la empresa. **iii)** Se encuentra acreditado que el ex trabajador demandante desarrolló

labores ordinarias pero temporales para la empresa, por lo que correspondía analizar si el hecho de que el demandante haya realizado labores ordinarias y temporales generaba o no la desnaturalización de su contrato de trabajo y por ende determinar si tiene derecho a que se le reponga en un puesto de trabajo que implica una actividad laboral ordinaria pero no permanente. Solicita se declare nula o se revoque la sentencia apelada.

3.- SOBRE LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

&. El deber de motivación de las resoluciones judiciales

3.1.- El artículo 139° de la Constitución Política del Estado enumera los principios y derechos de la función jurisdiccional de forma tal que en su inciso 5) considera la motivación escrita de las resoluciones en todas sus instancias, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho que la sustentan, excepto en los autos de mero trámite; principio éste que es fundamental, pues constituye la forma como se explicitan las razones del Juzgador. La exigencia de la motivación es deber del Magistrado y es recogida por el artículo 122° inciso 3) del Código Procesal Civil en aplicación supletoria.

3.2.- La motivación de las resoluciones, como vicio procesal, tiene dos líneas; por un lado se ubica la falta de motivación y por el otro la defectuosa motivación la cual, a su vez, se divide en tres agravios procesales: el de la motivación aparente, en el de la motivación insuficiente y el de la motivación defectuosa en sentido estricto.

3.3.- El Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha dejado sentado que *“El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones y justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los juicios ordinarios”*. Así es de verse en la sentencia emitida en el expediente N° 1480-2006-AA/TC; también reiterada en sentencia emitida en el expediente N° 04493-2008-PA/TC.

3.4.- También es del caso tener presente lo precisado por el Tribunal Constitucional, en el sentido que el derecho a la obtención de una resolución fundada en derecho, se vincula con la necesidad de que las resoluciones, en general y las resoluciones judiciales, en particular, estén debidamente motivadas, por ser éste un principio básico que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo un derecho de

los justiciables a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente propuestas. Así es de verse de la sentencia emitida en el expediente N° 5068-2006-PHC/TC; fundamento jurídico número siete.

4.- ANÁLISIS DEL CASO

4.1.- Del escrito postulatorio de demanda se advierte que el accionante solicita su reposición en sus labores habituales de vigilante técnico conductor, alegando la existencia de un despido incausado. Afirma el actor que ingresó a laborar para la demandada con fecha 23 de julio del 2007, hasta la fecha en que se produjo su despido con fecha 02 de diciembre del 2016; ostentando un récord de servicios de 09 años y 05 meses. Señala el demandante que con fecha 23 de noviembre del 2016 se le notifica una carta de pre aviso de despido la misma que sustenta e imputa el haber estado incurso en las faltas graves laborales tipificadas en los incisos a) c) y d) del artículo 25 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728.

4.2.- De esta forma, sostiene el actor que las imputaciones sobre falta grave efectuadas por la demandada en su contra resultan ser desmedidas, por cuanto si bien existe un proceso penal en trámite, es de conocimiento que este proceso va concluir con una sentencia condenatoria o absolutoria que la emitirá el Juez Penal Supranacional, dado que es la única persona con los conocimientos jurídicos y que el estado faculta para que pueda decidir la inocencia o culpabilidad de un procesado; sin embargo la demandada a sabiendas de lo que señala nuestra normatividad jurídica realiza un adelanto de opinión queriendo acusar a su persona por los hechos del robo del año 2013 adecuándolo al Reglamento Interno de Trabajo. Añade que no se ha tomado en cuenta el principio de razonabilidad y proporcionalidad como parte en su faz sustantiva del derecho a un debido proceso, es por ello que los hechos que se le imputan no son causal para justificar válidamente y eficazmente un despido al no dar lugar a la configuración de falta grave alguna.

4.3.- Por su parte, la demandada precisa que la falta grave imputada al actor ha existido, quedando demostrado en el trámite del procedimiento administrativo disciplinario que el demandante infringió uno los deberes esenciales que emanan del Contrato de trabajo, conforme al literal a) c) y d) del artículo 25° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

4.4.- Del tenor de la sentencia recurrida, se aprecia que el Juez *a quo* declara fundada la demanda, señalando que en el caso en concreto, se estaría dentro del supuesto de un despido fraudulento [ver considerando décimo cuarto], dado que la empresa demandada alega que este caso no se encuentra dentro de los parámetros de un

despido incausado, sino que el demandante fue cesado por una causa, la cual fue por la comisión de faltas graves por partes del actor.

4.5.- Al respecto, corresponde señalar que el Tribunal Constitucional en su Sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el **Expediente N° 00728-2008-HC**, respecto de la debida motivación de las resoluciones judiciales, en su **sexto fundamento** ha expresado lo siguiente: “(...) *Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N° 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.”* Asimismo, el sétimo fundamento de la referida Sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado entre otros por los supuestos siguientes: a) inexistencia de motivación o motivación aparente. b) falta desmotivación interna del razonamiento. c) deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas. d) motivación insuficiente. e) motivación sustancialmente incongruente y f) motivaciones cualificadas. En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y por si misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa.

4.6.- Sobre el particular, se debe indicar que la congruencia procesal es el principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto, en cualquier sentido, por el Juez en la sentencia, las pretensiones planteadas por las partes. Este principio se encuentra recogido en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 50° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al proceso laboral. Resulta ilustrativo citar lo dispuesto en la Casación N° 1266-2001-LIMA,: “*Por el principio de congruencia procesal, los jueces por un lado no pueden resolver más allá de lo pedido ni cosa distinta a la peticionada ni menos fundamentar su decisión en hechos que no han sido alegados por las partes y por otro lado implica que los jueces tienen la obligación de pronunciarse respecto a todas las alegaciones efectuadas por los sujetos procesales tanto en sus actos postulatorios, como de ser el caso, en los medios impugnatorios planteados”.*

4.7.- Conforme se desprende del petitorio de la demanda, la accionante solicita textualmente “*Demanda de reposición por despido incausado*”. A su turno, se admite la demanda como reposición por despido incausado [ver folios sesenta y cuatro a

sesenta y seis]. Por su parte, en la Audiencia única se estableció como hechos que requieren de actuación probatoria, *“i) Determinar si corresponde ordenar la reposición del accionante a su centro de labores en la medida que esta invocando despido incausado”*; posteriormente en el desarrollo de la sentencia de primera instancia en su considerando Décimo Cuarto considerando señala: *“... entonces se estaría dentro del supuesto de un despido fraudulento, motivo por el cual analizaremos este supuesto a fin de que se determine si la presente demanda resulta amparada o no por el juzgado”*. No obstante, contrariamente a lo señalado en su considerando Vigésimo que concluye: *“Estando a que el empleador no ha podido demostrar en el desarrollo del presente proceso la causa justa del despido, este debe entenderse como un despido incausado ...”*

4.8.- Es de señalar que la Nueva Ley Procesal del Trabajo en su Primera Disposición Complementaria señala: *“En lo no previsto por esta Ley son de aplicación supletoria las normas del Código Procesal Civil”*. De igual manera el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil establece lo siguiente: *“El Juez debe aplicar el derecho que corresponda **al proceso**, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. **Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes”***.

4.9.- Así tenemos, que **la teoría del caso del demandante versa en considerar incausado el despido del que fue objeto, no guardando concordancia la sentencia apelada con la pretensión señalada**; tal como así lo ha expuesto el abogado de la parte demandada en la audiencia de Vista de la Causa, al expresar que el despido postulado por el actor es el despido incausado [minuto 02:50 - 04:20]. Lo antes descrito, permite advertir que la recurrida ha afectado el principio de congruencia, en razón de que ha sustanciado el petitorio por una pretensión y se ha sentenciado por otra totalmente diferente.

4.10.- Tal como se ha descrito, la litis ha discurrido respecto a la pretensión de calificar la existencia de un despido incausado, al haberlo así pretendido el actor en su escrito postulatorio, lo que importó que se ejerza la defensa en dicho sentido, lo que conlleva a establecer que al haberse sentenciado y otorgado el derecho por una pretensión no postulada, como es el caso de calificar el despido como fraudulento, se ha violentado el principio de congruencia procesal y por ende el debido proceso, tal como lo ha señalado la Suprema Corte en la Casación Laboral 1969-2014 en su noveno considerando (aplicable mutatis mutandis): *“Al respecto, resulta evidente la vulneración al principio de congruencia procesal y, consecuentemente, el deber de motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que, no obstante haber formulado*

el demandante como pretensión la de despido nulo, la Sala Superior revocando la sentencia apelada, declaro fundada la demanda por despido fraudulento, pese a que este último no formó parte del petitorio de la demanda incoada el tres de diciembre del dos mil nueve por parte del demandante, tanto más si no sustenta en forma clara y coherente las razones por la que se emite pronunciamiento sobre dicho extremo; debiendo dejarse claramente establecido que el petitorio de la demanda es el que determina la congruencia del fallo, por lo que, aun cuando a fojas quinientos noventa y nueve, en el desarrollo de la demanda el actor haya referido que se encuentra probado su despido fraudulento, debió emitirse pronunciamiento congruente en relación al petitorio, tal y como ha sido planteado." Asimismo en la Casación Laboral N° 3283-2015- en su considerando décimo segundo se precisa: "(...) Sin embargo, corresponde indicar que la aplicación del principio iura novit curia, debe respetar el principio de congruencia, dado que el Juez debe aplicar la norma inherente al caso, pero siempre enmarcado dentro de las situaciones presentadas por las partes, pues tal adagio no autoriza a cambiar la pretensión interpuesta ni a modificar los términos en que ha quedado trabada la litis, pues de lo contrario se violentaría la garantía del debido proceso y el derecho a la defensa."

4.11.- Cabe añadir que el Tribunal Constitucional mediante sentencia recaída en el expediente 3943-2006-PA/TC, estableció que "(...) *el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación queda delimitado, entre otros supuestos en la motivación insuficiente, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada, si bien como ha establecido este tribunal no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia vista aquí en términos generales, solo resultara relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está diciendo (...)*".

4.12.- En consecuencia, conforme a los fundamentos antes esgrimidos, se determina que la recurrida ha incurrido en motivación incongruente e insuficiente, ya que el examen y pronunciamiento indicado en considerandos precedentes, resulta imperativo en aras de resolver la controversia. Entonces, estando pendiente el análisis antes detallado, se determina que la recurrida no satisface las exigencias del artículo 139 inciso 5) de la Constitución Política y artículo 122 inciso 4) del Código Procesal Civil¹ y siendo así se ha incurrido en nulidad que debe ser declarada en aplicación del artículo 171, así como del artículo 382° del cuerpo legal acotado [*"El recurso de apelación contiene intrínsecamente el de nulidad, sólo en los casos que los vicios estén referidos*

¹ Cuerpo legal aplicable supletoriamente al proceso laboral.

a la formalidad de la resolución impugnada”], debiendo disponerse que el Juez a quo, renovando el acto procesal, emita nueva resolución; ello a efectos de garantizar la doble instancia, el debido proceso y la correcta administración de justicia.

DECISIÓN

Por estas consideraciones, los señores Jueces de la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque: **DECLARARON NULA** la sentencia contenida en la resolución número siete, de fecha doce de marzo del dos mil dieciocho, que obra de folios cuatrocientos cincuenta y cuatro a cuatrocientos sesenta y cinco, misma que declaró fundada la demanda interpuesta. **ORDENARON** que a la brevedad y bajo responsabilidad, el Juez *a quo* proceda a emitir nueva resolución teniendo en cuenta la parte considerativa de la presente resolución. En los seguidos sobre reposición; y *los devolvieron.-*

Sres.

TUTAYA GONZALES

RODRÍGUEZ RIOJAS

HUAMÁN VERA